

SEÑOR:
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
POPAYAN CAUCA
E. S. D.

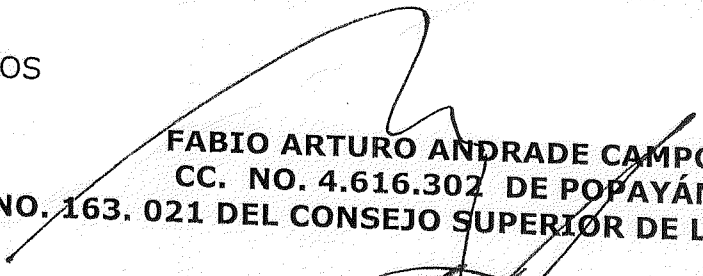
JUAN ERNESTO VALENCIA DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.112.474.279 de Villa Rica Cauca, con domicilio en la municipalidad de villa rica cauca en la calle 3 número 14-44, por medio del presente escrito, actuando en nombre propio mediante el presente libelo manifiesto que confiero poder amplio y suficiente como apoderado principal al abogado **FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía 4.616.302 de Popayán (Cauca), y portador de la tarjeta profesional No 163.021 Consejo Superior de la Judicatura y abogado sustituto a **FERNANDO FERNANDEZ NAVIA**, identificado con la cédula de ciudadanía 16.838.270 de Jamundí (Valle), portador de la tarjeta profesional No. 159.877 Consejo Superior de la Judicatura para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve a cabo **DEMANDA DE CONTROL DE MEDIOS- REPARACION DIRECTA**, contenida en el **Artículo 140 del CPACA** en contra de **NACIÓN - RAMA JUDICIAL** representada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, los cuales serán citados por medio de sus representantes legales o quien haga sus veces, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios morales, materiales y demás perjuicios causados por la injusta privación de la libertad de la cual fui objeto dentro del proceso penal adelantado en el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALOTO CAUCA**, radicado bajo la partida 195736000680 2013 00067, imputación en la cual se concluyó con preclusión de la investigación mediante sentencia número 088 del día 22 de agosto de 2017, la cual está debidamente notificada y ejecutoriada.

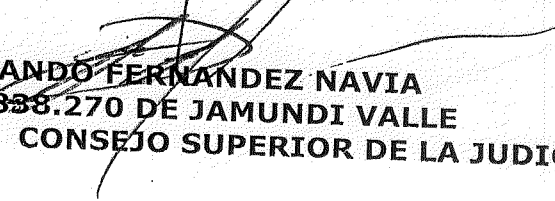
Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial , conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, y todas las facultades establecidas en el artículo 70 del CPC. Y los artículos 74, 75, 77 del Código General del Proceso, además las de presentar derechos de petición a las entidades demandadas, instaurar acciones de tutela para este mismo poder, formular solicitud ante la tesorería de las entidades demandadas, para el reconocimiento de la obligación presentar cuenta de cobro recibir y hacer efectivo el cheque con el cual o con los cuales se cancelara las sumas que resultaren reconocidas.
Sírvasse señor Juez, reconocerle personería jurídica en los términos aquí señalados.

Atentamente,


JUAN ERNESTO VALENCIA DIAZ
CC 1.112.474.279 DE VILLA RICA CAUCA

ACEPTAMOS


FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO.
CC. NO. 4.616.302 DE POPAYÁN
TP. NO. 163. 021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.


FERNANDO FERNANDEZ NAVIA
C.C 16.838.270 DE JAMUNDI VALLE
TP. NO. 159.877 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SEÑOR:
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
POPAYAN CAUCA
E. S. D.

Angeles Becerra DIAZ, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 6333 906, por medio del presente escrito manifiesto que confiero **poder especial**, amplio y suficiente como Abogado principal a **FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía 4.616.302 de Popayán y portador de la tarjeta profesional No. 163.021 Consejo Superior de la Judicatura y como apoderado sustituto al abogado **FERNANDO FERNANDEZ NAVIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.838.270 de Jamundí Valle, portador de la tarjeta profesional No. 159.877 Consejo Superior de la Judicatura, y portador de la tarjeta profesional No. 163.021 Consejo Superior de la Judicatura para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve a cabo **DEMANDA DE CONTROL DE MEDIOS- REPARACION DIRECTA**, contenida en el **Artículo 140 del CPACA** en contra de **NACIÓN - RAMA JUDICIAL** representada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, los cuales serán citados por medio de sus representantes legales o quien haga sus veces, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios morales, materiales y demás perjuicios causados por la injusta privación de la libertad de la cual fue objeto mi JUAN ERNESTO VALENCIA DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.112.474.279 de Villa Rica Cauca, con domicilio en la municipalidad de Villa Rica Cauca en la calle 3 número 14-44, proceso que curso en el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALOTO CAUCA**, radicado bajo la partida 195736000680 2013 00067, imputación en la cual se concluyó con preclusión de la investigación mediante sentencia número 088 del día 22 de agosto de 2017, la cual está debidamente notificada y ejecutoriada

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial, conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, y todas las facultades establecidas en el artículo 70 del CPC. Y los artículos 74, 75, 77 del Código General del Proceso, además las de presentar derechos de petición a las entidades convocada, instaurar acciones de tutela para este mismo poder, formular solicitud ante la tesorería de las entidades demandadas, para el reconocimiento de la obligación presentar cuenta de cobro recibir y hacer efectivo el cheque con el cual o con los cuales se cancelara las sumas que resultaren reconocidas.

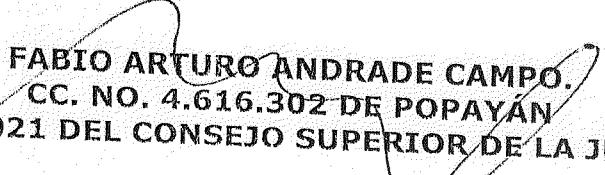
Sírvase señor Juez, reconocerle personería jurídica en los términos aquí señalados.

y Angeles Becerra D.

CC. No. 6333 906

Aceptamos,


FERNANDO FERNANDEZ NAVIA
C.C 16.838.270 DE JAMUNDI VALLE
TP. NO. 159.877 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA


FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO.
CC. NO. 4.616.302 DE POPAYÁN
TP. NO. 163. 021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

SEÑOR:
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
POPAYAN CAUCA
E. S. D.

Rosendo Diaz Viafara, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No 10556437, expedida en _____, por medio del presente escrito manifiesto que confiero **poder especial**, amplio y suficiente como Abogado principal a **FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía 4.616.302 de Popayán y portador de la tarjeta profesional No. 163.021 Consejo Superior de la Judicatura y como apoderado sustituto al abogado **FERNANDO FERNANDEZ NAVIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.838.270 de Jamundí Valle, portador de la tarjeta profesional No. 159.877 Consejo Superior de la Judicatura, y portador de la tarjeta profesional No. 163.021 Consejo Superior de la Judicatura para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve a cabo **DEMANDA DE CONTROL DE MEDIOS- REPARACION DIRECTA**, contenida en el **Artículo 140 del CPACA** en contra de **NACIÓN - RAMA JUDICIAL** representada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, los cuales serán citados por medio de sus representantes legales o quien haga sus veces, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios morales, materiales y demás perjuicios causados por la injusta privación de la libertad de la cual fue objeto mi **SOBRINO JUAN ERNESTO VALENCIA DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.474.279 de Villa Rica Cauca, con domicilio en la municipalidad de Villa Rica Cauca en la calle 3 número 14-44, proceso que curso en el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALOTO CAUCA**, radicado bajo la partida **195736000680 2013 00067**, imputación en la cual se concluyó con preclusión de la investigación mediante sentencia número 088 del día 22 de agosto de 2017, la cual está debidamente notificada y ejecutoriada

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial, conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, y todas las facultades establecidas en el artículo 70 del CPC. Y los artículos 74, 75, 77 del Código General del Proceso, además las de presentar derechos de petición a las entidades convocada, instaurar acciones de tutela para este mismo poder, formular solicitud ante la tesorería de las entidades demandadas, para el reconocimiento de la obligación presentar cuenta de cobro recibir y hacer efectivo el cheque con el cual o con los cuales se cancelara las sumas que resultaren reconocidas.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería jurídica en los términos aquí señalados.

Rosendo Diaz Viafara
CC. No. 10556437
Aceptamos,

FERNANDO FERNANDEZ NAVIA
C.C 16.838.270 DE JAMUNDI VALLE
TP. NO. 159.877 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO.
CC. NO. 4.616.302 DE POPAYÁN
TP. NO. 163. 021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

SEÑOR:
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
POPAYAN CAUCA
E. S. D.

Amalfi Diaz Vafara, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 25669630, por medio del presente escrito manifiesto que confiero **poder especial**, amplio y suficiente como Abogado principal a **FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía 4.616.302 de Popayán y portador de la tarjeta profesional No. 163.021 Consejo Superior de la Judicatura y como apoderado sustituto al abogado **FERNANDO FERNANDEZ NAVIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.838.270 de Jamundí Valle, portador de la tarjeta profesional No. 159.877 Consejo Superior de la Judicatura, y portador de la tarjeta profesional No. 163.021 Consejo Superior de la Judicatura para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve a cabo **DEMANDA DE CONTROL DE MEDIOS- REPARACION DIRECTA**, contenida en el **Artículo 140 del CPACA** en contra de **NACIÓN - RAMA JUDICIAL** representada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, los cuales serán citados por medio de sus representantes legales o quien haga sus veces, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios morales, materiales y demás perjuicios causados por la injusta privación de la libertad de la cual fue objeto mi Hijo **JUAN ERNESTO VALENCIA DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.112.474.279 de Villa Rica Cauca, con domicilio en la municipalidad de Villa Rica Cauca en la calle 3 número 14-44, proceso que curso en el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALOTO CAUCA**, radicado bajo la partida 195736000680 2013 00067, imputación en la cual se concluyó con preclusión de la investigación mediante sentencia número 088 del día 22 de agosto de 2017, la cual está debidamente notificada y ejecutoriada

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial, conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, y todas las facultades establecidas en el artículo 70 del CPC. Y los artículos 74, 75, 77 del Código General del Proceso, además las de presentar derechos de petición a las entidades convocada, instaurar acciones de tutela para este mismo poder, formular solicitud ante la tesorería de las entidades demandadas, para el reconocimiento de la obligación presentar cuenta de cobro recibir y hacer efectivo el cheque con el cual o con los cuales se cancelara las sumas que resultaren reconocidas.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería jurídica en los términos aquí señalados.

Amalfi Diaz Vafara
CC. No. 25669630

Aceptamos,

Fernando Fernandez Navia
FERNANDO FERNANDEZ NAVIA
C.C 16.838.270 DE JAMUNDI VALLE
TP. NO. 159.877 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Fabio Arturo Andrade Campo
FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO
CC. NO. 4.616.302 DE POPAYÁN
TP. NO. 163. 021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

SEÑOR:
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
POPAYAN CAUCA
E. S. D.

Jhordan Felipe Gamboa Diaz, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 1.130.949.941, por medio del presente escrito manifiesto que confiero **poder especial**, amplio y suficiente como Abogado principal a **FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía 4.616.302 de Popayán y portador de la tarjeta profesional No. 163.021 Consejo Superior de la Judicatura y como apoderado sustituto al abogado **FERNANDO FERNANDEZ NAVIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.838.270 de Jamundí Valle, portador de la tarjeta profesional No. 159.877 Consejo Superior de la Judicatura, y portador de la tarjeta profesional No. 163.021 Consejo Superior de la Judicatura para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve a cabo **DEMANDA DE CONTROL DE MEDIOS- REPARACION DIRECTA**, contenida en el **Artículo 140 del CPACA** en contra de **NACIÓN - RAMA JUDICIAL** representada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, los cuales serán citados por medio de sus representantes legales o quien haga sus veces, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios morales, materiales y demás perjuicios causados por la injusta privación de la libertad de la cual fue objeto mi Hermano **JUAN ERNESTO VALENCIA DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.112.474.279 de Villa Rica Cauca, con domicilio en la municipalidad de Villa Rica Cauca en la calle 3 número 14-44, proceso que curso en el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALOTO CAUCA**, radicado bajo la partida 195736000680 2013 00067, imputación en la cual se concluyó con preclusión de la investigación mediante sentencia número 088 del día 22 de agosto de 2017, la cual está debidamente notificada y ejecutoriada

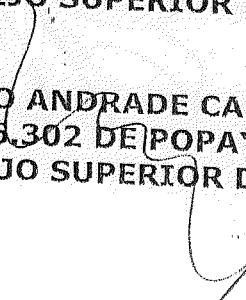
Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial, conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, y todas las facultades establecidas en el artículo 70 del CPC. Y los artículos 74, 75, 77 del Código General del Proceso, además las de presentar derechos de petición a las entidades convocada, instaurar acciones de tutela para este mismo poder, formular solicitud ante la tesorería de las entidades demandadas, para el reconocimiento de la obligación presentar cuenta de cobro recibir y hacer efectivo el cheque con el cual o con los cuales se cancelara las sumas que resultaren reconocidas.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería jurídica en los términos aquí señalados.

Jhordan Felipe Gamboa
CC. No. 1.130.949.941

Aceptamos,


FERNANDO FERNANDEZ NAVIA
C.C 16.838.270 DE JAMUNDI VALLE
TP. NO. 159.877 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA


FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO.
CC. NO. 4.616.302 DE POPAYÁN
TP. NO. 163.021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

6

SEÑOR:
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
POPAYAN CAUCA
E. S. D.

ALBERT DIAZ VIAFARA, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No 16.828.854 expedida en Jamundi valle, por medio del presente escrito manifiesto que confiero **poder especial**, amplio y suficiente como Abogado principal a **FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía 4.616.302 de Popayán y portador de la tarjeta profesional No. 163.021 Consejo Superior de la Judicatura y como apoderado sustituto al abogado **FERNANDO FERNANDEZ NAVIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.838.270 de Jamundí Valle, portador de la tarjeta profesional No. 159.877 Consejo Superior de la Judicatura, y portador de la tarjeta profesional No. 163.021 Consejo Superior de la Judicatura para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve a cabo **DEMANDA DE CONTROL DE MEDIOS- REPARACION DIRECTA**, contenida en el **Artículo 140 del CPACA** en contra de **NACIÓN - RAMA JUDICIAL** representada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, los cuales serán citados por medio de sus representantes legales o quien haga sus veces, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios morales, materiales y demás perjuicios causados por la injusta privación de la libertad de la cual fue objeto mi **SOBRINO JUAN ERNESTO VALENCIA DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.474.279 de Villa Rica Cauca, con domicilio en la municipalidad de Villa Rica Cauca en la calle 3 número 14-44, proceso que curso en el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALOTO CAUCA**, radicado bajo la partida **195736000680 2013 00067**, imputación en la cual se concluyó con preclusión de la investigación mediante sentencia número 088 del día 22 de agosto de 2017, la cual está debidamente notificada y ejecutoriada

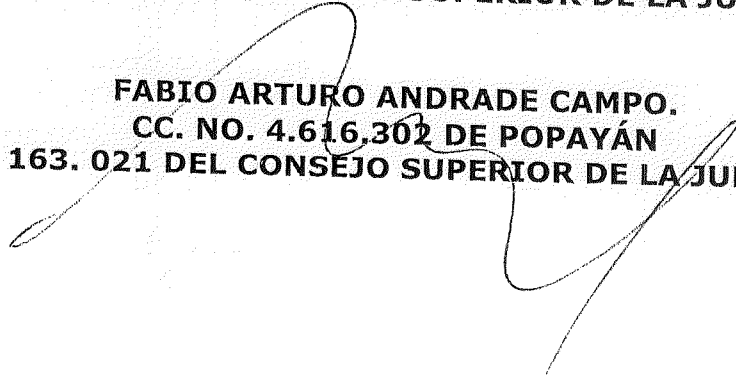
Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial , conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, y todas las facultades establecidas en el artículo 70 del CPC. Y los artículos 74, 75, 77 del Código General del Proceso, además las de presentar derechos de petición a las entidades convocada, instaurar acciones de tutela para este mismo poder, formular solicitud ante la tesorería de las entidades demandadas, para el reconocimiento de la obligación presentar cuenta de cobro recibir y hacer efectivo el cheque con el cual o con los cuales se cancelara las sumas que resultaren reconocidas.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería jurídica en los términos aquí señalados.


ALBERT DIAZ VIAFARA
CC. No. 16.828.854 JAMUNDI

Aceptamos,


FERNANDO FERNANDEZ NAVIA
C.C 16.838.270 DE JAMUNDI VALLE
TP. NO. 159.877 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA


FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO.
CC. NO. 4.616.302 DE POPAYÁN
TP. NO. 163. 021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

SEÑOR:
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
POPAYAN CAUCA
E. S. D.

Gloria Didi Diaz Jamahondo, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No 25.669.941 expedida en Santander Cauca, por medio del presente escrito manifiesto que confiero **poder especial**, amplio y suficiente como Abogado principal a **FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía 4.616.302 de Popayán y portador de la tarjeta profesional No. 163.021 Consejo Superior de la Judicatura y como apoderado sustituto al abogado **FERNANDO FERNANDEZ NAVIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.838.270 de Jamundí Valle, portador de la tarjeta profesional No. 159.877 Consejo Superior de la Judicatura, y portador de la tarjeta profesional No. 163.021 Consejo Superior de la Judicatura para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve a cabo **DEMANDA DE CONTROL DE MEDIOS- REPARACION DIRECTA**, contenida en el **Artículo 140 del CPACA** en contra de **NACIÓN - RAMA JUDICIAL** representada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, los cuales serán citados por medio de sus representantes legales o quien haga sus veces, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios morales, materiales y demás perjuicios causados por la injusta privación de la libertad de la cual fue objeto mi **SOBRINO JUAN ERNESTO VALENCIA DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.474.279 de Villa Rica Cauca, con domicilio en la municipalidad de Villa Rica Cauca en la calle 3 número 14-44, proceso que curso en el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALOTO CAUCA**, radicado bajo la partida 195736000680 2013 00067, imputación en la cual se concluyó con preclusión de la investigación mediante sentencia número 088 del día 22 de agosto de 2017, la cual está debidamente notificada y ejecutoriada

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial, conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, y todas las facultades establecidas en el artículo 70 del CPC. Y los artículos 74, 75, 77 del Código General del Proceso, además las de presentar derechos de petición a las entidades convocada, instaurar acciones de tutela para este mismo poder, formular solicitud ante la tesorería de las entidades demandadas, para el reconocimiento de la obligación presentar cuenta de cobro recibir y hacer efectivo el cheque con el cual o con los cuales se cancelara las sumas que resultaren reconocidas.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería jurídica en los términos aquí señalados.

Aceptamos,

Gloria Didi Diaz
CC. No. 25.669.941

FERNANDO FERNANDEZ NAVIA
C.C 16.838.270 DE JAMUNDI VALLE
TP. NO. 159.877 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO.
CC. NO. 4.616.302 DE POPAYÁN
TP. NO. 163.021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

PRESENTACION PERSONAL

El anterior memorial poder dirigido a la JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POAPAYAN, Cauca, fue presentado personalmente ante la suscrita Juez DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA, CAUCA, hoy, ocho (08) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), por su signataria quien exhibio su cédula de ciudadanía.

SIGNATARIA	CEDULA DE CIUDADANIA	FIRMA
GLORIA DIDI DIAZ LARRAHONDO	25669941	Gloria Didi L

LA JUEZ,


ERNEDIS MENSES ORTIZ

SEÑOR:
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
POPAYAN CAUCA
E. S. D.

Betty Diaz Jaramondo, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No 25669791 expedida en Santander de Quilichao por medio del presente escrito manifiesto que confiero **poder especial**, amplio y suficiente como Abogado principal a **FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía 4.616.302 de Popayán y portador de la tarjeta profesional No. 163.021 Consejo Superior de la Judicatura y como apoderado sustituto al abogado **FERNANDO FERNANDEZ NAVIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.838.270 de Jamundí Valle, portador de la tarjeta profesional No. 159.877 Consejo Superior de la Judicatura, y portador de la tarjeta profesional No. 163.021 Consejo Superior de la Judicatura para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve a cabo **DEMANDA DE CONTROL DE MEDIOS- REPARACION DIRECTA**, contenida en el **Artículo 140 del CPACA** en contra de **NACIÓN - RAMA JUDICIAL** representada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, los cuales serán citados por medio de sus representantes legales o quien haga sus veces, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios morales, materiales y demás perjuicios causados por la injusta privación de la libertad de la cual fue objeto mi **SOBRINO JUAN ERNESTO VALENCIA DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.474.279 de Villa Rica Cauca, con domicilio en la municipalidad de Villa Rica Cauca en la calle 3 número 14-44, proceso que curso en el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALOTO CAUCA**, radicado bajo la partida 195736000680 2013 00067, imputación en la cual se concluyó con preclusión de la investigación mediante sentencia número 088 del día 22 de agosto de 2017, la cual está debidamente notificada y ejecutoriada

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial, conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, y todas las facultades establecidas en el artículo 70 del CPC. Y los artículos 74, 75, 77 del Código General del Proceso, además las de presentar derechos de petición a las entidades convocada, instaurar acciones de tutela para este mismo poder, formular solicitud ante la tesorería de las entidades demandadas, para el reconocimiento de la obligación presentar cuenta de cobro recibir y hacer efectivo el cheque con el cual o con los cuales se cancelara las sumas que resultaren reconocidas.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería jurídica en los términos aquí señalados.

Aceptamos,

Betty Diaz I.
CC. No. 25669792

FERNANDO FERNANDEZ NAVIA
C.C 16.838.270 DE JAMUNDI VALLE
TP. NO. 159.877 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO.
CC. NO. 4.616.302 DE POPAYÁN
TP. NO. 163. 021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No

1 Parte básica	2 Parte compl.
9 1 1 2 1 2	

17229451

3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.)

NOTARIA UNICA

4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría

SANTANDER DE QUILICHACCAUCA. * * * 2360

5 Código

SECCION GENERAL

6 Primer apellido	7 Segundo apellido	8 Nombres
VALENCIA. * *	DIAZ. * * * * *	JUAN ERNESTO. * * * * *
9 Masculino o Femenino	10	FECHA DE NACIMIENTO
MASCULINO	Masculino ☒ Femenino ☐	11 Día 12 Mes 13 Año
14 País	15 Departamento, Int. o Com.	16 Municipio
COLOMBIA	CAUCA	SANTANDER DE QUILICHAC. *

SECCION ESPECIFICA

17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento	18 Hora
PUESTO DE SALUD VILLARICA. * * * * *	***
19 Documento presentado- Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.)	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento
CERTIFICADO MEDICO. * * * * *	DR JAVIER PEREZ. * * * * *
21 Apellidos (de soltera)	22 Nombres
DIAZ VIAFARA. * * * * *	ANAIFI. * * * * *
23 Identificación (clase y número)	24 Nacionalidad
C.C.# 25 669 630 de Villarica S/der	COLOMBIANA
25 Apellidos	26 Profesión u oficio
VALENCIA. * * * * *	HOGAR. *
27 Identificación (clase y número)	28 Nombres
C.C.# 10484 748 de S/der Cauca	DANIR. * * * * *
29 Nacionalidad	30 Edad actual
COLOMBIANA	27
31 Profesión u oficio	32 Edad actual
OBILERO. *	27

34 Identificación (clase y número)
C.C.# 10484 748 de Santander cauca.-

36 Dirección postal y municipio
Villarica.-

38 Identificación (clase y número)

40 Domicilio (Municipio)

42 Identificación (clase y número)

44 Domicilio (Municipio)

(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)

46 Día 3 47 Mes FEBRERO. *

48 Año 1992

35 Firma (autógrafa)

DANIR VALENCIA

37 Nombre

39 Firma (autógrafa)

41 Nombre

43 Firma (autógrafa)

45 Nombre

49 Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro

Forma DANE IP10 - D VI/77

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

J M 10 2

ENERO 01	FEBRERO 02	MARZO 03	ABRIL 04
MAYO 05	JUNIO 06	JULIO 07	AGOSTO 08
SEPT. 09	OCTUBRE 10	NOV 11	DIC 12

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro . REGISTRO DE NACIMIENTO

9851932

Casa (Notaria, Alcaldía, Corregiduría, etc.)
BOGOTÁ ULLCA

4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría
PUERTO TEJADA CAUCA

5 Código
2340

IDENTIFICACION No.

1 Parte básica 2 Parte compl.
85.06.27

SECCION GENERICA

1 Primer apellido
BOCERRA

7 Segundo apellido
DIAZ

8 Nombres
ANYELO

9 Masculino o Femenino
MASCULINO

10 ☒ Masculino ☐ Femenino

FECHA DE NACIMIENTO

11 Día 27

12 Mes JUNIO

13 Año 1.985

14 COLOMBIA

15 Departamento, Int., o Com.
CAUCA

16 Municipio
PUERTO TEJADA

SECCION ESPECIFICA

17 Lugar, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., don se ocurrió el nacimiento
HOSPITAL DINCUENTENAHO DE PTO. TEJADA

18 Hora
2.15 am

19 Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroq, etc.)
CERTIFICADO MEDICO

20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento
MARIA ANDREA PRADO

21 No. licencia

22 Estado (de soltera)
HAZ VIAJERA

23 Nombres
AMALEI

24 Edad actual
21

25 Identificación (clase y número)
C.C. No. 25.669.630 Villa Rica/Steder (C)

26 Nacionalidad
COLOMBIANA

27 Profesión u oficio
HOGAR

28 Estado
BOCERRA LIBREROS

29 Nombres
OMAR

30 Edad actual
20

31 Identificación (clase y número)
C.C. No. 16.714.571 de Cali (V)

32 Nacionalidad
COLOMBIANO

33 Profesión u oficio
OFICIOS VARIOS

34 Identificación (clase y número)
C.C. No. 16.714.571 de Cali (V)

35 Firma (autógrafa)
X OMAR BOCERRA LIBREROS

36 Dirección postal y municipio
America - Stander (C)

37 Nombre
Omar Bocerra Libreros

38 Identificación (clase y número)

39 Firma (autógrafa)

40 Fecha (Municipio)

41 Nombre

42 Identificación (clase y número)

43 Firma (autógrafa)

44 Fecha (Municipio)

45 Nombre

46 FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO

47 Años
JULIO

48 Año
1.985

49 Firma (autógrafa) y sello del funcionario que otorga el registro

Forma DANE IP10 - 0 VI/77

NOMBRE
APELLIDO DEL
REGISTRADO

El 5 de mayo de 1936, presente el señor Samuel Díaz, mayor de edad, de nacionalidad cubana, natural de Santa Clara, República de Cuba, un niño de sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de Raulito, hijo natural del señor Samuel Díaz, de 36 años de edad, natural de Santa Clara, República de Cuba, de profesión Aguacilla, y la señora Rosalinda Viera, de 24 años de edad, natural de Santa Clara, República de Cuba, de profesión de costurera, siendo abuelos paternos Gregorio Mesa y Ricardo Díaz, y abuelos maternos Justo y Victoria y Manuel Rodríguez. Fueron testigos, Pedro Pablo Turi y Luis Barrocal. En fe de lo cual se firma la presente acta. El declarante, Samuel Díaz, (cédula N°) El testigo, Pedro Pablo Turi, (cédula N°) El testigo, Luis Barrocal, (cédula N°)

Para efectos del artículo segundo (2.º) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(firma del padre que hace el reconocimiento)

Samuel Díaz
(firma de la madre que hace el reconocimiento)

Julio Aguirre
(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

Rosalinda Viera

En la República de *Cuba* Departamento de *San Juan*

Municipio de *San Juan* (corregimiento o vereda, etc.)

a *seis* del mes de *mayo* de mil novecientos *treinta y seis*

se presentó el señor *Samuel Díaz* (nombre del declarante) mayor de edad, de nacionalidad *Cubana* natural de *Santa Clara* domiciliado en *Villa Rica* y declaró: Que el día *veinte* del mes de *marzo* de mil novecientos *veintinueve* siendo las *once* de la *tarde* nació en *Villa Rica* (Dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.) del municipio de *Santa Clara* República de *Cuba* un niño de sexo *masculino* a quien se le ha dado el nombre de *Raulito* hijo *natural* del señor *Samuel Díaz* de *36* años de edad (con cédula N°) natural de *Santa Clara* República de *Cuba* de profesión *Aguacilla* y la señora *Rosalinda Viera* de *24* años de edad, natural de *Santa Clara* República de *Cuba* de profesión *costurera* siendo abuelos paternos *Gregorio Mesa y Ricardo Díaz* y abuelos maternos *Justo y Victoria y Manuel Rodríguez*

Fueron testigos, *Pedro Pablo Turi y Luis Barrocal*

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, *Samuel Díaz* (cédula N°) *151234*

El testigo, *Pedro Pablo Turi* (cédula N°) *151234*

El testigo, *Luis Barrocal* (cédula N°) *151234*

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2.º) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(firma del padre que hace el reconocimiento)

Samuel Díaz
(firma de la madre que hace el reconocimiento)

Julio Aguirre
(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)



Amalfi Piñara

En la República de *Colombia* Departamento de *Cañuca*
Municipio de *Santander* *corregimiento de Silla Rica*
(corregimiento o vereda, etc.)
a *veinte* del mes de *Diciembre* de mil novecientos *sesenta y tres*

se presentó el señor *Samuel Díaz* (nombre del declarante) mayor de
edad, de nacionalidad *Colombia* natural de *Santander* domiciliado
en *Silla Rica* y declaró: Que el día *veinticinco (25)*
del mes de *Diciembre* de mil novecientos *sesenta y tres* siendo las
cinco de la mañana nació en *Silla Rica*
(Dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)

del municipio de *Santander* República de *Colombia* un niño de

sexo *femenino* a quien se le ha dado el nombre de *Amalfi*
hija *natural* del señor *Samuel Díaz* de *27* años de edad
(con cédula N°)

natural de *Santander* República de *Colombia* de profesión *agricultor*

y la señora *Berarda Piñara* de *24* años de edad, natural de

Santander República de *Colombia* de profesión *C. P.* siendo

abuelos paternos *Susana Díaz*

y abuelos maternos *Antino Piñara y Amelia Rodríguez*

Fueron testigos *Salvador y Rafael Carabali*.

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, *Samuel Díaz* (cédula N°) *1512949 Santander*

El testigo, *Rafael Carabali* (cédula N°) *1512521 Santander*

El testigo, *Salvador Carabali* (cédula N°) *1512998 Santander*



(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2.º) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(firma del padre que hace el reconocimiento)

Amalfi Piñara

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

Salvador Carabali

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)



REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CERTIFICADO DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Número N 3432071

NUIP 970101-13028

Tipo de certificado

Datos Esenciales ☐

Acreditar Parentesco ☒

Datos del Inscrito

Apellidos y Nombres completos
GAMBOA DIAZ JORDAN FELIPE

Fecha de Nacimiento (Mes en letras)

Sexo (en letras)

Tipo Sanguíneo

Año

1

9

9

7

Mes

E

N

E

Día

0

1

MASCULINO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA CAUCA PUERTO TEJADA

Fecha de Inscripción (Mes en letras)

Indicativo serial

Año

1

9

9

7

Mes

M

A

R

Día

2

5

0025670307

Datos de la Madre

Apellidos y Nombres completos
DIAZ VIAFARA AMALEI

Documento de Identificación (Clase y número)

Nacionalidad

CEDULA DE CIUDADANIA 25 669 630

COLOMBIA

Datos del Padre

Apellidos y Nombres completos
GAMBOA LUIS ALFONSO

Documento de Identificación (Clase y número)

Nacionalidad

CEDULA DE CIUDADANIA 10 555 370

COLOMBIA

Datos del Solicitante

Apellidos y Nombres completos
GAMBOA DIAZ JORDAN FELIPE

Documento de Identificación (Clase y número)

Espacio para notas

SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON EL ART 115 DECRETO 1260/70

Datos de la oficina de registro que expide el certificado

País - Departamento - Municipio

Código

COLOMBIA CAUCA PUERTO TEJADA

E

5

12

Fecha de Expedición del certificado (mes en letras)

Nombre y firma del funcionario

Año

2

0

1

3

Mes

S

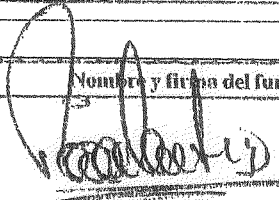
E

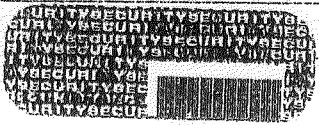
P

Día

3

0





WILMER HAROLD BELTRAN
GALENDA Registrador del Estado Civil

WILMER HAROLD BELTRAN
REGISTRADOR DEL ESTADO
PUERTO TEJADA (CA)
30 SET 20

Gilber Diaz Vialfara

En la República de Colombia Departamento de Cauca
Municipio de Santander, corregimiento de Villa Rica

a dos (2) del mes de Julio de mil novecientos setenta

se presentó el señor Samuel Diaz mayor de
edad, de nacionalidad Colombia natural de Santander domiciliado
en Villa Rica y declaró: Que el día veinticuatro (24)

del mes de junio de mil novecientos setenta siendo las
cuatro de la tarde nació en Villa Rica

del municipio de Santander República de Colombia un niño de

sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de Gilber
hijo natural del señor Samuel Diaz de 34 años de edad,

natural de Santander República de Colombia de profesión agricultor

y la señora Rebeca Vialfara de 30 años de edad, natural de
Santander República de Colombia de profesión doméstica siendo

abuelos paternos Susana Diaz y Zenaro Vialfara

y abuelos maternos Santiago Vialfara y Amelia Rodriguez

Fueron testigos Edison Bucumi y Samuel Meza

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Samuel Diaz (con cédula No.) 1512484

El testigo, Edison Bucumi (con cédula No.) 4763227

El testigo, Samuel Meza (con cédula No.) 4763016



(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)
Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta
Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



25 16
57676572

NUIP 690101-41338.

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Indicativo Serial 57676572

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría ☒	Notaría ☐	Número	Consulado ☐	Corregimiento ☐	Inspección de Policía ☐	Código	Z	Z	E
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía									
REGISTRADURIA DE VILLA RICA - COLOMBIA - CAUCA - VILLA RICA									

Datos del inscrito

Primer Apellido				Segundo Apellido									
DIAZ.....				LARRAHONDO.....									
Nombre(s)													
GLORIA DIDI.....													
Fecha de nacimiento				Sexo (en letras)		Grupo sanguíneo		Factor RH					
Año	1	9	6	Mes	E	N	E	Día	0	1	FEMENINO.....	B.....	POSITIVO
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)													
COLOMBIA CAUCA SANTANDER DE QUILICHAO VILLA RICA.....													

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
MANIFESTACION ANTE JUEZ.....	14 DE FEBRERO 2018

Datos de madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar al progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos

LARRAHONDO LIGIA.....

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
SIN INFORMACION.....	COLOMBIA.....

Datos de padre o madre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar al progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos

DIAZ SAMUEL.....

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CC 1.512.949.....	COLOMBIA.....

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos

DIAZ LARRAHONDO GLORIA DIDI.....

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CC 25.669.941.....	<i>Gloria Diaz</i>

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

.....

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
.....	

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

.....

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
.....	

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2 0 1 Mes FEB Día 22	<i>Ruth Enid Lasso Carabali</i> RUTH ENID LASSO CARABALI - REGIST Nombre y firma

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
<i>Gloria Diaz</i> Firma	<i>Ruth Enid Lasso Carabali</i> Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

22.FEB.2018 - SERIAL REEMPLAZA A - 0981734880 - 07.ENE.1969.

RECONOCIMIENTO PATERNO O MATERNO - DECLARACION CON RECONOCIMIENTO DEFENSOR DE FAMILIA ICBF DE 14-2-2018.

Ruth Enid Lasso Carabali



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



29 17
* 59035479 *

NUIP	25.669.792...	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	Indicativo Serial	59035479											
Datos de la oficina de registro - Clase de oficina															
Registraduría	☒	Notaría	☐	Número	☐	Consulado	☐	Corregimiento	☐	Inspección de Policía	☐	Código	H	1	B
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía															
REGISTRADURIA DE SANTANDER DE QUILICHAO - COLOMBIA - CAUCA - SANTANDER															

Datos del inscrito																																					
Primer Apellido								Segundo Apellido																													
DÍAZ								LA RRAHONDO																													
Nombre(s)																																					
BETTY																																					
Fecha de nacimiento																																					
Año				1		9		6		6		Mes		E		N		E		Día		0		6		Sexo (en letras)		FEMENINO		Grupo sanguíneo		O		Factor RH		POSITIVO	
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)																																					
COLOMBIA CAUCA SANTANDER DE QUILICHAO																																					

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos																Número certificado de nacido vivo															
SOLICITUD ESCRITA																															

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)																															
Apellidos y nombres completos																															
LARRAHONDO MOSQUERA LIGIA																															
Documento de identificación (Clase y número)																Nacionalidad															
CC 25.325.876																COLOMBIA															

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)																															
Apellidos y nombres completos																															
DÍAZ SAMUEL																															
Documento de identificación (Clase y número)																Nacionalidad															
CC 1.512.949																COLOMBIA															

Datos del declarante																															
Apellidos y nombres completos																															
DÍAZ LARRAHONDO BETTY																															
Documento de identificación (Clase y número)																Firma															
CC 25.669.792																Betty Diaz L.															

Datos primer testigo																															
Apellidos y nombres completos																															
Documento de identificación (Clase y número)																Firma															

Datos segundo testigo																															
Apellidos y nombres completos																															
Documento de identificación (Clase y número)																Firma															

Fecha de inscripción																Nombre y firma del funcionario que autoriza																									
Año				2		0		1		8		Mes		F		E		B		Día		1		6		MARTÍN ALONSO RAMÍREZ S. (E) -															
																Nombre y firma																									

Reconocimiento paterno																Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento															
Firma																Nombre y firma															

ESPACIO PARA NOTAS																															
16-FEB-2018 - SERIAL REEMPLAZA A - 0981740643 - 20.ABR.1970.																															
DOCUMENTO AUTENTICO 9 MAYO 1970. FOLIO 145 L.V. 2018. CASADA CON LEON																															
ANGEL MINA . ESC. NO. 970. (30-07-1998) . IS. 2211831 DE NOT.																															
SANTANDER CAUCA..																															
MARTÍN ALONSO RAMÍREZ S.																															

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"
E. S. M.

EPMSC DE VILLA HERMOSA DE CALI VALLE
Transversal 25 No 31-116- FAX: 4412293 - 4140803 ext: 101

FERNANDO FERNANDEZ NAVIA, Abogado en ejercicio, domiciliado en Villa Rica (Cauca), identificado con cédula de ciudadanía No. 16.830.270 de Jamundi (Valle) y Tarjeta Profesional No. 159.877 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial del señor **JUAN ERNESTO VALENCIA DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.474.729 de Jamundí Valle, a usted con todo respeto me permito hacer la siguiente:

PETICION

Primera: Se sirva expedir constancia del tiempo de reclusión del señor **JUAN ERNESTO VALENCIA DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.474.729 de Jamundí Valle , en el cual se deberá manifestar los tiempos de reclusión, es decir fecha de ingreso y de su salida, el delito por el cual se le impuso la medida de aseguramiento en el centro carcelario y el Juez De conocimiento que tuvo a cargo el proceso penal dentro del proceso con radicación consecutiva número C.U.I **195736000680201300067**

ANEXO

1. fotocopia del poder.

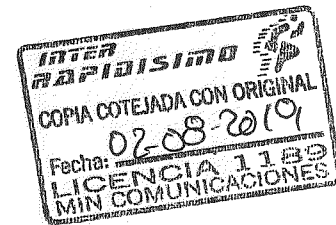
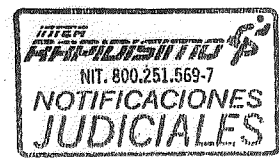
NOTIFICACIONES

Para cualquier trámite de notificación o gasto las recibiré en la Carrera 3 # 3-25 Barrio Alfonso Caicedo Y Roa de Villa Rica (Cauca), Tel. - 3103948518.

Los anteriores documentos los solicito con la finalidad de presentar solicitud de presentar demanda de Control De Media Reparación Directa contenida en el artículo 140 del CPACA.

Atentamente,


FERNANDO FERNANDEZ NAVIA
C.C No. 16.838.270 de Jamundí (Valle).
T.P No. 159.877 del Consejo Superior de la Judicatura.





INTERRAPIDÍSIMO S.A.
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
02/08/2019 11:38 a. m.
Tiempo estimado de entrega:
05/08/2019 06:00 p. m.

Factura de Venta No.



700027616980

NOTIFICACIONES

CLO 1/1

DESTINATARIO

CALI\VAL\COL

INPEC EPMSC DE VILLA HERMOSA CALI CC 4144080
TRANSVERSAL 25 # 31-116
0324140803

DATOS DEL ENVÍO

Tipo de empaque: SOBRE CARTA
Valor Comercial: \$ 10.000
No. de esta Pieza: 1
Peso por Volúmen: 0
Peso en Kilos: 1
Bolsa de seguridad:

LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO

Notificaciones

Valor Flete:	\$ 6.300
Valor Descuento:	\$ 0
Valor sobre flete:	\$ 200
Valor otros conceptos:	\$ 0
Valor total:	\$ 6.500
Forma de pago:	CONTADO

Dice Contener: **NOTIFICACION**

REMITENTE

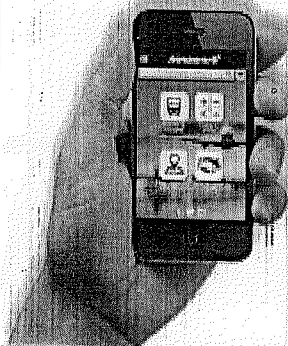
FERNANDO FERNANDEZ NAVIA CC 16838270
KR 3 NO 3-25
3044494649
CALI\VAL\COL

Nombre y sello

X

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetivos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDÍSIMO S.A. asumirá en caso de daño o pérdida. ACEPTO las condiciones en el contrato de prestación de servicios expresa de mensajería y carga publicado en la página web www.interrapidisimo.com o en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTER RAPIDÍSIMO S.A. el tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para más información de la política de privacidad y protección de datos personales de la Compañía remitase a sitio web.

Observaciones



RECOGIDAS SIN RECARGO



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!

323 255 4455 O MARCANDO GRATIS
01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Pbx: 5605000

Oficina CALI: CALLE 66 #1 NORTE-67 DETRÁS DEL CENTRO COMERCIAL LA 14 DE CALIMA

Oficina CALI: CALLE 66 #1 NORTE-67 DETRÁS DEL CENTRO COMERCIAL LA 14 DE CALIMA

www.interrapidisimo.com - defensorcintern@interrapidisimo.com, sup.defclientes@interrapidisimo.com Bogotá DC.
Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 3232554455

700027616980

GMC-GMC-R-07

REMITENTE

es a
FB

Señores

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE CALOTO CAUCA

E. S.
Carrera 5 numero 10-63 Caloto Cauca.

D.



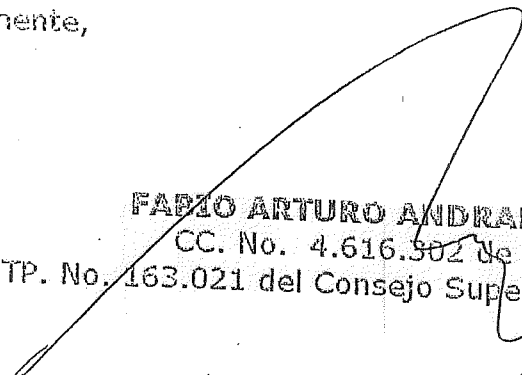
FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO, Abogado en ejercicio,
domiciliado en Popayán, identificado con cédula de ciudadanía No.
4.616.302, Tarjeta Profesional No. 163.021 del Consejo Superior de
la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del señor JUAN
ERNESTO VALENCIA DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía
No. 1.112.474.729 de Jamundí Valle solicito ante su usted la
siguiente expedir los siguientes documentos así:

- Copia autentica integra del expediente partida No.
19573600068020130006700 y de los audios de las
audiencias, proceso que concluyo con la preclusión de la
investigación penal por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito
con Funciones de Conocimiento de Caloto Cauca.

Anexo copia del poder

Para cualquier trámite de notificación las recibiré en la calle 12ª No.
4-71 B/ empedrado de la Ciudad de Popayán Cauca tel. 3117865192
- 3117865192 al correo electrónico:
fabioarturoandrade@hotmail.com

Atentamente,



FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO
CC. No. 4.616.302 de Popayán
TP. No. 163.021 del Consejo Superior de la Judicatura

24

SEÑOR:
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
POPAYAN CAUCA
E. S. D.

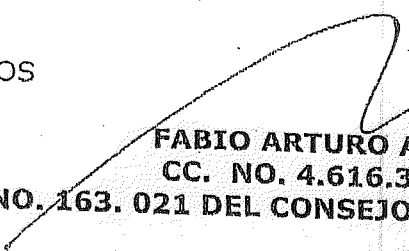
JUAN ERNESTO VALENCIA DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.112.474.279 de Villa Rica Cauca, con domicilio en la municipalidad de villa rica cauca en la calle 3 número 14-44, por medio del presente escrito, actuando en nombre propio mediante el presente libelo manifiesto que confiero poder amplio y suficiente como apoderado principal al abogado **FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía 4.616.302 de Popayán (Cauca), y portador de la tarjeta profesional No 163.021 Consejo Superior de la Judicatura y abogado sustituto a **FERNANDO FERNANDEZ NAVIA**, identificado con la cédula de ciudadanía 16.838.270 de Jamundí (Valle), portador de la tarjeta profesional No. 159.877 Consejo Superior de la Judicatura para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve a cabo **DEMANDA DE CONTROL DE MEDIOS- REPARACION DIRECTA**, contenida en el Artículo 140 del CPACA en contra de **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, los cuales serán citados por medio de sus representantes legales o quien haga sus veces, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios morales, materiales y demás perjuicios causados por la injusta privación de la libertad de la cual fui objeto dentro del proceso penal adelantado en el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALOTO CAUCA**, radicado bajo la partida 195736000680 2013 00067, imputación en la cual se concluyó con preclusión de la investigación mediante sentencia número 088 del día 22 de agosto de 2017, la cual está debidamente notificada y ejecutoriada.

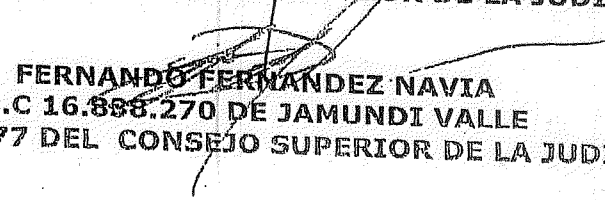
Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial , conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, y todas las facultades establecidas en el artículo 70 del CPC. Y los artículos 74, 75, 77 del Código General del Proceso, además las de presentar derechos de petición a las entidades demandadas, instaurar acciones de tutela para este mismo poder, formular solicitud ante la tesorería de las entidades demandadas, para el reconocimiento de la obligación presentar cuenta de cobro recibir y hacer efectivo el cheque con el cual o con los cuales se cancelara las sumas que resultaren reconocidas.
Sírvese señor Juez, reconocerle personería jurídica en los términos aquí señalados.

Atentamente,


JUAN ERNESTO VALENCIA DIAZ
CC 1.112.474.279 DE VILLA RICA CAUCA

ACEPTAMOS


FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO.
CC. NO. 4.616.302 DE POPAYÁN
TP. NO. 163. 021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.


FERNANDO FERNANDEZ NAVIA
C.C 16.838.270 DE JAMUNDI VALLE
TP. NO. 159.877 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	1 de 2

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA 184 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Radicación N.º 2062 (15849) de 21 de junio del 2019	
Convocante (s):	JUAN ERNESTO VALENCIA DIAZ- EVELIN JHOANA CAICEDO ASPRILLA- ANYELO BECERRA DIAZ- ROALDO DIAZ VIAFARA- AMALFI DIAZ VIAFARA- JORDAN FELIPE GAMBOA DIAZ- ALBERT DIAZ VIAFARA- GLORIA DIDI DIAZ LARRAHONDO- BETTY DIAZ LARRAHONDO
Convocado (s):	NACION- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de control:	REPARACION DIRECTA

En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015¹, el Procurador 184 Judicial I para Asuntos Administrativos expide la siguiente

CONSTANCIA No. 2062:

- 1.- Mediante apoderada judicial, la parte convocante, conformada por: **JUAN ERNESTO VALENCIA DIAZ- EVELIN JHOANA CAICEDO ASPRILLA- ANYELO BECERRA DIAZ- ROALDO DIAZ VIAFARA- AMALFI DIAZ VIAFARA- JORDAN FELIPE GAMBOA DIAZ- ALBERT DIAZ VIAFARA- GLORIA DIDI DIAZ LARRAHONDO- BETTY DIAZ LARRAHONDO** presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 21 de junio de 2019, convocando a: **NACION- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION**
- 2.- Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes: Invocando como medio de control el de REPARACION DIRECTA, busca mediante la conciliación prejudicial "...a). Que la Nación- Rama Judicial y la Nación- Fiscalía General son responsables en forma solidaria de todos los daños y perjuicios, tanto patrimoniales como extramatrimoniales, ocasionados al señor JUAN ERNESTO VALENCIA DIAZ y demás solicitantes, por la privación injusta de la libertad del periodo comprendido del día doce (12) de agosto del 2016 hasta el día veintiuno (21) de diciembre del 2016, la cual concluyo la sentencia No. 088 del día 22 de agosto del año 2017, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto Cauca con Funciones de Conocimiento, preclusión conforme a la causal No. 6 del artículo 322 del Código de Procedimiento Penal " IMPOSIBILIDAD DE DESVIRTUAR LA PRESUNCION DE INOCENCIA, a solicitud elevada por la fiscalía...", la cuantía estimada para esta solicitud es de OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS (82.811.600)
- 3.- El día de la audiencia celebrada el miércoles 24 de julio de 2019, la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.
- 4.- De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia

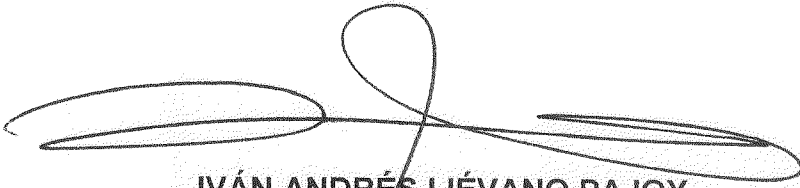
¹ Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho". Antigua artículo 9º del Decreto 1716 de 2009.

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO INTERVENCIÓN		Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL		Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO		Versión	3
	REG-IN-CE-006		Página	2 de 2

con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

5.- En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Popayán, el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).



IVÁN ANDRÉS LIÉVANO PAJOY
Procurador 184 Judicial I Administrativo de Popayán

SEÑOR (A).

IUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN- CAUCA

E.

S.

D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: JUAN ERNESTO VALENCIA DIAZ Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL.

FERNANDO FERNANDEZ NAVIA, mayor de edad, vecino de Popayán, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.838.270 de expedida en Jamundi Valle, Abogado en ejercicio, con T.P. No. 159.877 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor **JUAN ERNESTO VALENCIA DIAZ**, en forma respetuosa, conforme el poder conferido, en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA**, consagrada en el Art. 140 del C.P.A.C.A., atentamente solicito al despacho que, con citación y audiencia del Ministerio Público, y previa notificación de **LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL** representada por la dirección ejecutiva de administración judicial "**DESAJ**" Y **LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, se sirva declarar la responsabilidad patrimonial de dichas entidades estatal, ello tomando como fundamento la privación injusta de la libertad de la que fue sometido en relación a los hechos ocurridos el **día 03 de agosto de 2016**, a fin de que previos los trámites previstos en la **Ley 1437 de 2011** y mediante sentencia se acceda a las pretensiones que se señalan en esta demanda.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.

1.- LA PARTE DEMANDANTE: Está integrada tal y como se detalla a continuación:

- El señor **JUAN ERNESTO VALENCIA DIAZ**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.474.279 expedida en Villa Rica Cauca, en calidad de víctima directa de la privación injusta de la libertad.
- El señor **ANYELO BECERRA DIAZ**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.333.906, en calidad de hermano de la víctima.
- El señor **ROALDO DIAZ VIAFARA**, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 10.556.437 Expedida en Santander de Quilichao, en calidad de tío de la víctima
- La señora **AMALFI DIAZ VIAFARA**, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.669.630 Expedida en Santander de Quilichao, en calidad de mamá de la víctima
- EL señor **JORDAN FELIPE GAMBOA DIAZ**, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.949.941 expedida en Villa Rica Cauca, en calidad de hermano de la víctima.

- El señor **ALBERT DIAZ VIAFARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.828.854 Expedida en Jamundí Valle, en calidad de tío de la víctima.
- la señora **GLORIA DIDI DIAZ LARRAHONDO** mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.669.941 expedida en Santander de Quilichao en calidad de tía de la víctima.
- La señora **BETTY DIAZ LARRAHONDO** mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.669.792 Expedida en Santander de Quilichao en calidad de tía de la víctima.

2.- **LA PARTE CONVOCADA** está integrada por:

- **NACIÓN - RAMA JUDICIAL** representada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial "DESAJ", o quien hagan sus veces o lo represente.
- **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** representada legalmente por el director o quien haga sus veces.

3.- El señor **PROCURADOR JUDICIAL EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, como agente o representante del Ministerio Público.

4.- El señor director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

5.- El apoderado de la parte demandante, **FERNANDO FERNANDEZ NAVIA**.

II. DEMANDA

Con fundamento en los hechos expuestos y previos los trámites del Proceso Contencioso Administrativo consagrado en el Tít. V, Capítulo Quinto, Arts. 179 y ss., del CPACA., promuevo ante este despacho **MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA**, contemplada en el Art. 140 del CPCA.

III. PRETENSIONES.

PRIMERA.- Que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a **LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL** y la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en forma solidaria de todos los daños y perjuicios, patrimoniales como extrapatrimoniales, ocasionados a la señor **JUAN ERNESTO VALENCIA DIAZ Y DEMAS DEMANDANTES**, como consecuencia de la privación injusta de la libertad de la cual fue objeto el citado señor, entre el periodo comprendido desde el **día 03 de agosto de 2016**, hasta el **día 28 de Abril de 2017**, habiendo obtenido fallo de preclusión el **día 22 de agosto de 2017**.

SEGUNDA. - Como consecuencia de lo anterior, que se condene a **LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL** y la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en forma solidaria a pagar los **perjuicios morales causados** a los señores, **JUAN ERNESTO VALENCIA DIAZ, ANYELO BECERRA DIAZ, ROALDO DIAZ VIAFARA, AMALFI DIAZ VIAFARA, JORDAN FELIPE GAMBOA DIAZ, ALBERT DIAZ VIAFARA, GLORIA DIDI DIAZ LARRAHONDO, BETTY DIAZ LARRAHONDO**, la suma

equivalente al valor de CIEN (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. "*pretiumdoloris*", como compensación por el profundo dolor sufrido, con ocasión de la imputación y posterior detención arbitraria, ilegal e injusta de que fue víctima **JUAN ERNESTO VALENCIA DIAZ** durante un lapso de tiempo comprendido desde el día *tres (03) de agosto de 2016 hasta el día 28 de abril de 2017*.

O en su defecto solicito se reconozca por parte de las entidades convocadas, por este perjuicio el valor máximo que reconozca la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado; en razón del profundo dolor, la pena, el agobio, la angustia y la afección moral ocasionada a mis mandantes, como consecuencia **DE LA PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD**, de que fuera víctima **JUAN ERNESTO VALENCIA DIAZ**, quedando así con un estado de depresión severo, el cuál impidió que pudiera volver a laborar en las labores que desempeñaba, por lo que solicito se declare y se reconozca el pago de estos perjuicios a mis poderdantes.

TERCERA: - Condenar a **LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL y la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en forma solidaria a pagar los **perjuicios materiales en la modalidad de Lucro Cesante causados** a mi poderdante el señor **JUAN ERNESTO VALENCIA DIAZ** , en la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (\$7.764.684) MCTE**, más la presunción legal de las 35 semanas, correspondientes a los ingresos que dejo de percibir, desde el **día tres (03) de agosto de 2016 hasta el día veintiocho (28) de abril del 2017**, lapso en el que fue privado de la libertad, más la presunción legal de las 35 semanas multiplicadas por el salario devengado, las cuales el Honorable Consejo de Estado, a previsto que una persona se puede demorar en conseguir trabajo y de los cuales tienen derecho mis mandantes, o en su defecto se les reconozca y pague este perjuicio en la proporción que les llegare a corresponder.

CUARTA. - Dichos valores deberán ser debidamente indexado mes a mes hasta el momento en que se haga el pago real y efectivo de dichas sumas de dinero, tal y como lo señala el **artículo 195 de la Ley 1437 de 2011**.

QUINTA. - Sírvase condenar en costas a las partes demandadas de conformidad con lo establecido con el **artículo 188 de la Ley 1437 de 2011**.

IV. HECHOS.

1.- La familia del señor **JUAN ERNESTO VALENCIA DIAZ** está conformada de la siguiente manera:

PARENTESCO	NOMBRES COMPLETOS
HERMANO	ANYELO BECERRA DIAZ
TÍO	ROALDO DIAZ VIAFARA
MAMÁ	AMALFI DIAZ VIAFARA
HERMANO	JORDAN FELIPE GAMBOA DIAZ
TÍO	ALBERT DIAZ VIAFARA
TÍA	GLORIA DIDI DIAZ LARRAHONDO
TIA	BETTY DIAZ LARRAHONDO

- 2.- La actividad laboral u oficio en el que se desempeñaba el señor **JUAN ERNESTO VALENCIA DIAZ**, antes de ser privado injustamente de la libertad, fue la de **Oficios Varios**, devengando mensualmente un salario mínimo legal mensual vigente.
- 3.- El día **03 de agosto de 2016**, el señor **JUAN ERNESTO VALENCIA DIAZ**, es capturado en virtud de una orden judicial por los delitos de **ACCESO CARNAL VIOLENTO**, con circunstancias de agravación punitiva consagrado *en el artículo 205 del Código Penal*.
- 4.- El día en mención, el despacho del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS** resolvió: decretar la medida de aseguramiento en establecimiento carcelario.
- 5.- El día **04 de octubre de 2016** el **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE CALOTO CAUCA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, avoco por competencia, el conocimiento de la investigación adelantada en contra del imputado **JUAN ERNESTO VALENCIA DIAZ**, por el delito de "**ACCESO CARNAL ABUSIVO**" en atención al ingreso del escrito de **ACUSACION**, proveniente de la Fiscalía seccional de caloto radicado bajo el CUI **19573600068010300067.- Rad 19142318900120160014200**.
- 6.- El **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE CALOTO CAUCA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, fijo para el día ocho (08) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), a fin de efectuar audiencia de acusación, la cual no fue posible llevarla a cabo, en razón que el otro procesado **KEVIN MAURICIO FORY ARANGO**, informó que tenía nuevo apoderado y por lo tanto solicitó que se fijara nueva fecha para la realización de la audiencia.
- 7.- El **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE CALOTO CAUCA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, fijo para el día primero (01) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016) a fin de efectuar audiencia de acusación la cual no pudo llevarse a cabo a la solicitud de aplazamiento presentada por el otro imputado.
- 8.- El **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE CALOTO CAUCA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, fijo para el día diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017) a fin de efectuar audiencia de acusación la cual no pudo llevarse a cabo en razón de que el "INPEC" no traslado al otro imputado.
- 9.- El **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE CALOTO CAUCA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, fijo para el día seis (06) de febrero de dos mil diecisiete (2017) a fin de efectuar audiencia de acusación la cual no pudo llevarse a cabo en razón de que el "INPEC" no pudo trasladar al interno.
- 10.- El **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE CALOTO CAUCA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, fijo para el día primero (01) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a fin de efectuar audiencia de acusación la cual no pudo llevarse a cabo en razón de que la fiscalía en escrito del día 21 de febrero de 2017, solicito nueva fecha para la realización de la audiencia.
- 11.- El **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE CALOTO CAUCA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, fijo para el día veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017) a fin de efectuar audiencia de acusación la cual no pudo llevarse a cabo en razón de que la Fiscalía, presentó petición de aplazamiento, además de lo anterior presentó solicitud de Preclusión.

12.- El JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CALOTO CAUCA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, fijo para el día dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017) a fin de efectuar audiencia de preclusión a solicitud elevada por la fiscalía, la cual no pudo llevarse a cabo en razón de que la Fiscalía, presentó petición de aplazamiento.

13.- El JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CALOTO CAUCA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO fijo para el día veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

14.- El JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CALOTO CAUCA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO fijo para el día siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017) a fin de efectuar audiencia de preclusión a solicitud elevada por la Fiscalía, la cual no pudo llevarse a cabo en razón de que el defensor solicito aplazamiento de la misma.

15.- El JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CALOTO CAUCA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO el día veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017), profirió Sentencia de Preclusión a solicitud elevada por la fiscalía conforme a la *causal No. 6 del Artículo 322 del Código de Procedimiento Penal "imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia"*.

16. De acuerdo a las actuaciones realizadas por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y LA RAMA JUDICIAL, se puede establecer que causaron una PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD, entre el periodo comprendido del día doce (03) de agosto de 2016 hasta el día veintiocho (28) de abril del 2017, al señor JUAN ERNESTO VALENCIA DIAZ causando perjuicios morales y materiales al señor y a su grupo familiar.

17.- El día 24 de Julio de 2019, se llevó a cabo audiencia de conciliación en la PROCURADURIA JUDICIAL 184 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, la cual se declaró fracasada ante la falta de ánimo conciliatorio entre las partes.

18.- Se me ha conferido poder para actuar dentro del presente proceso.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

El artículo 90 de la Constitución Política establece:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

Dentro de lo preceptuado en el artículo citado anterior se tiene que el Estado responderá patrimonialmente, por los daños antijurídicos que le sean imputables

En la línea jurisprudencial deben concurrir tres factores: primero, que la administración despliegue una actividad legítima; segundo, que se produzca en cabeza de un particular la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas; y tercero, que, entre la actuación, de la administración y el rompimiento de esa igualdad, exista un nexo de causalidad.

De acuerdo al material probatorio obrante en el expediente se puede llegar a determinar sin la menor duda, que el señor **JUAN ERNESTO VALENCIA DIAZ**, fue privado de su libertad entre desde el día **03 de agosto de 2016 hasta el día 28 de abril 2017** que corresponde ocho (8) meses y Nueve (25) días.

En este orden de ideas se ha violado el artículo 68 de la ley 270 de 1996 el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 68. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios."

Lo anterior tiene como fundamento el fallo absolutorio de preclusión a favor del señor **JUAN ERNESTO VALENCIA DIAZ**, en el cual el señor Juez tuvo como como fundamento, conforme a la causal No. 6 del Artículo 322 del Código de Procedimiento Penal **"IMPOSIBILIDAD DE DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA"**, a solicitud elevada por la fiscalía.

El **artículo 418 del Código procesal penal** establece

"Indemnización por privación injusta de la libertad: Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios. Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiese sido impuesta siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave"

En la **sentencia del 12 de diciembre de 1996 (Exp. 10.229; Actor: José Angel Zabala Méndez, MP. : Betancur Jaramillo37)**, el Consejo de Estado expresa:

"De acuerdo con dicha norma (art. 414 del C. de P.P) en los casos en que una persona sea privada de su libertad por ser sindicada de la comisión de un delito y posteriormente exonerada por una providencia definitiva en la cual se establezca que no cometió el hecho que se le imputó, nace la responsabilidad para el Estado, sin que pueda el juzgador exigir ningún requisito adicional para configurarla".

Se reitera que es un tipo de responsabilidad objetiva en la medida en que no requiere la existencia de falla del servicio, razón por la cual no tiene ninguna incidencia la determinación de sí en la providencia que ordenó la privación de la libertad hubo o no error judicial; y no es posible la exoneración de responsabilidad de la administración con la sola prueba de diligencia que en este caso se traduciría en la demostración de que la providencia estuvo ajustada a la ley".

Sobre los casos de responsabilidad del Estado en los casos de privación injusta de la libertad el **artículo 68¹ de la ley 270 de 1996**, Ley estatutaria de la administración de justicia, vigente para la fecha de la privación injusta de la libertad del señor **JUAN ERNESTO VALENCIA DIAZ**, establece que quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado en reparación de perjuicios.

¹ ARTICULO 68. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.

La Corte constitucional en **sentencia C-037 del 5 de febrero de 1996²**, en el análisis de constitucional al proyecto de ley estatutaria, sobre este artículo manifestó lo siguiente:

"(...) Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 60, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que el término "injustamente" se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención (...)

Más recientemente el Honorable Consejo de Estado manifestó que en lo sucesivo, cuando se observe que el juez penal o el órgano investigador levantó la medida restrictiva de la libertad, sea cual fuere la causa de ello, incluso cuando se encontró que el hecho no existió, que el sindicado no lo cometió o que la conducta investigada no constituyó hecho punible, o que la desvinculación del encartado respecto del proceso penal se produjo por la aplicación del principio *in dubio pro reo*, **será necesario hacer el respectivo análisis a partir del artículo 90 de la Constitución, es decir, identificar la antijuridicidad del daño.**

Además, el juez debe verificar, **imprescindiblemente, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, bajo la óptica exclusiva del derecho civil, con culpa grave o dolo,** y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la consecuente imposición de la medida de aseguramiento preventiva (**M. P. Carlos Alberto Zambrano**). **CE Sección Tercera, Sentencia 66001233100020100023501 (46947), Ago. 18/18.**

En ese sentido, se tiene probado que mi representado no fue condenado, tampoco que la aplicación de la causal **No. 6 del Artículo 322 del Código de Procedimiento Penal "imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia"**, se haya dado porque existieran pruebas o indicios que permitieran llegar a la conclusión que el señor **JUAN ERNESTO VALENCIA DIAZ** haya dado lugar a la imposición de la medida de aseguramiento y en consecuencia a la privación de la libertad, la cual como ha quedado probado se tornó en injusta, situación que perse lleva a la conclusión de que estamos en presencia de una responsabilidad patrimonial del Estado respecto a los hechos y perjuicios materia de análisis.

En consecuencia, al no existir elementos de juicio para desvirtuar la inocencia de mi prohijado, en el caso en concreto se encuentra acreditada la responsabilidad patrimonial del Estado.

² Sentencia C-037-96 05 de febrero, Magistrado ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

En cuanto a los **PERJUICIOS MORALES**, al respecto la sentencia de unificación proferida por el consejo de estado, Sala Plena de la Sección Tercera, de fecha 28 de agosto de 2014, C.P Dr. Hernán Andrade Rincón (E)³, sobre reconocimiento y tasación de perjuicios morales en los supuestos de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, a partir de una formula objetiva para determinar los montos indemnizatorios reconocidos en esta tipología de perjuicios, de aplicación más favorable.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha manifestado que en casos de privación injusta de la libertad hay lugar a inferir que esa situación genera dolor moral, angustia y aflicción a las personas que por esas circunstancias hubiesen visto afectada o limitada su libertad, así como sus seres queridos más cercanos, así como sus seres queridos más cercanos, siendo mayor afectación en el caso de los padres e hijos, así como en el cónyuge o compañera permanente.

En cuanto a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro a cesante a reconocer al señor **JUAN ERNESTO VALENCIA DIAZ**, teniendo en cuenta que se desempeñaba como trabajador de un autoservicio en la ciudad de Cali lavando vehículos, para la fecha de su aprensión.

La Jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado ha manifestado que en casos de privación injusta de la libertad hay lugar a inferir que esa situación genera doble dolor moral, angustia y aflicción a las personas que por esas circunstancias hubiesen visto afectada o limitada su libertad, así como en sus seres queridos más cercanos, siendo mayor la afectación en el caso de los padres e hijos, así como en el conyuge o compañera permanente.

En relación a la liquidación de los perjuicios **MATERIALES**, en la modalidad de **LUCRO CESANTE** el Consejo de Estado en sentencia del 08 de junio del 2011⁴ al respecto ha manifestado que se deberá tener en cuenta el valor del salario mínimo actual adicionado en un 25% como el valor eventual por la actividad desarrollada por la víctima, suma que debe ser actualizada a la fecha de la sentencia.

De igual manera en la liquidación del perjuicio en mención, se deberá agregar el tiempo que se presume una persona tarda en conseguir trabajo con posterioridad a la salida de la cárcel, que jurisprudencialmente se ha calculado en 8.75 meses.

VI. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

Según lo ha reiterado la Jurisprudencia del Consejo de Estado, en casos de privación injusta de la libertad y con apoyo en las máximas de la experiencia, hay lugar a inferir que esa situación genera dolor moral, angustia y aflicción a las personas que por esas circunstancias hubieren visto afectada o limitada su libertad⁵; en la misma línea de pensamiento se ha considerado que dicho dolor moral también se genera en sus seres queridos más cercanos, tal como la Sala lo ha reconocido en diferentes oportunidades⁶, al tiempo que se ha precisado que según las aludidas reglas de la experiencia, el dolor de los padres es, cuando menos, tan grande como el del hijo que fue privado injustamente de su libertad, cuestión que

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 36149, M.P. Hernán Andrade Rincón (E). Actor: Jose Delgado Sanguio y otros. Demanda: La Nación-Rama Judicial.

⁴ Consejo de estado. Sección tercera, sentencia del 08 de junio del 2011, EXP 19.502

⁵ Entre otras, Sentencia de 14 de marzo de 2002, exp. 12.076. M.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar.

⁶ Sentencia de 20 de febrero de 2.008, exp. 15.980. M.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

cabe predicar por igual en relación con el cónyuge, compañera o compañero permanente o estable o los hijos de quien debió soportar directamente la afectación injusta de su Derecho Fundamental a la libertad⁷.

Asimismo, en relación con la acreditación del perjuicio en referencia, se ha dicho que con la prueba del parentesco o del registro civil de matrimonio se infiere la afectación moral de la víctima, del cónyuge y de los parientes cercanos⁸, según corresponda.

Ahora bien, en los casos de privación injusta de la libertad se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de 28 de agosto de 2013, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativa –radicación No. 25.022– y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera en los términos del cuadro que se incorpora a continuación:

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Victima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta		60% del Porcentaje de la Victima directa	35% del Porcentaje de la Victima directa	25% del Porcentaje de la Victima directa	15% del Porcentaje de la Victima directa
en meses	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

Por consiguiente, teniendo en cuenta el tiempo durante el cual el señor **JUAN ERNESTO VALENCIA DIAZ** permaneció privado de su libertad, desde el día **03 de agosto de 2016 hasta el 28 de abril de 2017**, siendo proferida sentencia definitiva el día **22 de agosto de 2017**, esto es **ocho (8) meses y 25 días**, la gravedad del delito por el cual fue acusado y la afectación, angustia y congoja que el hecho dañoso causó en la víctima directa del daño, de acuerdo a lo acreditado con las pruebas anexas, se considera que hay lugar a reconocer, por concepto de perjuicios morales, la suma equivalente a **70 SMLMV**.

PERJUICIOS MORALES.

PARENTESCO	NOMBRES COMPLETOS	SALARIOS A RECONOCER
Victima directa.	JUAN ERNESTO VALENCIA DIAZ	70 SMLMV.
HERMANO	ANGELO BECERRA DIAZ	35 SMLMV.
TIO	ROALDO DIAZ VIAFARA	24,5 SMLMV.
MAMÁ	AMALFI DIAZ VIAFARA	70 SMLMV.
HERMANO	JORDAN FELIPE GANBOA DIAZ	35 SMLMV.

⁷ Sentencia del 11 de julio de 2012, exp. 23.688. M.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, reiterada recientemente en sentencia del 30 de enero de 2013, exp. 23.998 y del 13 de febrero de 2013, exp. 24.296.

⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 1° de marzo de 2006. Expediente 15440. MP: María Elena Giraldo Gómez.

TIO	ALBERT DIAZ VIAFARA	24,5 SMLMV.
TIA	GLORIA DIDI DIAZ LARRAHONDO	24,5SMLMV.
TIA	BETTY DIAZ LARRAHONDO	24,5 SMLMV.

PERJUICIOS INMATERIALES: LUCRO CESANTE.

LUCRO CESANTE teniendo en consideración que el señor **JUAN ERNESTO VALENCIA DIAZ**, estuvo privado de la libertad desde el **03 de agosto de 2016 hasta el 28 de abril de 2017, esto es por espacio aproximado de ocho (8) meses y 25 días**, y partiendo de la presunción de un ingreso mensual de un salario mínimo legal mensual vigente, después de multiplicar el tiempo transcurrido por el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de los hecho se tiene que arroja el siguiente resultado: **SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (\$7.764.684) MCTE**, más la presunción legal de las 35 semanas.

Me permito estimar razonadamente la cuantía de la acción al momento de la presentación de la demanda en la suma de nueve (9) salarios mininos legales mensuales vigentes que representan la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (\$7.764.684) MCTE**, a los perjuicios en la modalidad de lucro cesante solicitados por mí poderdante.

VII. COMPETENCIA

Por el factor territorial, teniendo en cuenta que los hechos de la presente demanda ocurrieron en el departamento del cauca y por su cuantía, este procese es de doble instancia, debiéndose tramitar en primera ante el señor Juez administrativo del circuito de Popayán Cauca, siendo el competente para conocer el presente asunto.

VIII. PROCEDIMIENTO.

El procedimiento es el consagrado en el CPACA ley 1437 de 2011 en su Art. 179 y Subsiguientes.

IX. MEDIO DE CONTROL.

Es el control de medio reparación Directa consagrado en el artículo 140 del CPACA.

X. PRUEBAS.

Solicito tener en cuenta las siguientes pruebas

- **Petición elevada La INPEC del día 02 de agosto de 2019**

Para probar el parentesco:

registro civil de nacimiento

- **JUAN ERNESTO VALENCIA DIAZ**
- **ANYELO BECERRA DIAZ**

- ROALDO DIAZ VIAFARA
- AMALFI DIAZ VIAFARA
- JORDAN FELIPE GAMBOA DIAZ
- ALBERT DIAZ VIAFARA
- GLORIA DIDI DIAZ LARRAHONDO
- BETTY DIAZ LARRAHONDO

Para probar el daño y la Imputación.

1. Copia autentica del proceso penal y constancia de ejecutoria.

PRUEBAS POR SOLICITAR:

Téngase como pruebas las que relacione en la presente demanda y en caso de no ser tachadas como falsas u objetadas se les dé correspondiente valor probatorio conforme al Art. 215 CPACA y en caso de no tenerlas en cuenta solicito a su vez sean solicitadas por intermedio suyo señor juez de acuerdo a lo reglado en el artículo 213 CPCA con la finalidad de probar los hechos narrados en la demanda así:

- Se sirva oficiar al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DE PUERTO TEJADA CAUCA**, para que remita con destino a este proceso, copia integral del expediente radicado bajo la partida el CUI **19573600068010300067.- Rad 19142318900120160014200**, Proceso penal adelantado en contra de **Juan Ernesto Valencia Díaz**.
- Se sirva oficiar al **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CALOTO CAUCA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, para que remita copia autentica del proceso penal adelantado en contra del señor **JUAN ERNESTO VALENCIA DIAZ**, radicado bajo la partida el CUI **19573600068010300067.- Rad 19142318900120160014200**. Y la constancia de ejecutoria
- Se sirva oficiar al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", EPMSC VILLA HERMOSA de Cali Valle** o a quien corresponda, para que envíe constancia de reclusión, en relación al proceso penal radicado bajo la partida el CUI **19573600068010300067.- Rad 19142318900120160014200** adelantado en contra del señor **Juan Ernesto Valencia Díaz**.

Como requisito de procedibilidad.

- Constancia de conciliación prejudicial del día 24 de Julio de 2019.

XI. ANEXOS

1. Poder para actuar
2. Los establecidos en el acápite de pruebas

XII. NOTIFICACIONES

LA PARTE DEMANDANTE:

- Al Apoderado:

FERNANDO FERNANDEZ NAVIA, en la Carrera 3 N° 3-25, barrió Alfonso Caicedo y Roa Municipio de Villa Rica (Cauca) Correo electrónico **distrial1@hotmail.com**

- A mis poderdantes en la Calle 3 No. 14-44 Barrio del Municipio de Villa Rica Cauca

LAS ENTIDADES DEMANDADAS:

- **RAMA JUDICIAL** Calle 3 # 3- 31 Palacio Nacional, Piso 1 de la ciudad de Popayán Cauca .
- **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** Calle 8 # 10-00 Palacio de Justicia Villa Marista de la ciudad de Popayán Cauca.
- **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** Carrera 7 # 75-66 piso 2 centro empresarial C 75 Bogotá D.C

Atentamente,

FERNANDO FERNANDEZ NAVIA
C.C No. 16.838.270 de Jamundí (Valle).
T.P No. 159.877 del Consejo Superior de la Judicatura.